# 20012

RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el modelo de contrato del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.

La Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, regula el servicio de gestión de demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.

El artículo 12 de la citada orden establece para la prestación de este servicio, que el proveedor, una vez autorizado por la Dirección General de Política Energética y Minas, debe formalizar un contrato con el Operador del Sistema, de acuerdo con un modelo de contrato de adhesión, sin perjuicio de que, en cada uno que se formalice, se fijen las condiciones específicas para cada tipo de consumidor que se hayan autorizado.

Por su parte, en la disposición adicional segunda se faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas para aprobar el modelo de contrato para la prestación de este servicio de interrumpibilidad. A estos efectos dispone que el Operador del Sistema remita a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo máximo de 15 días desde la publicación de la orden, una propuesta de modelo del citado contrato.

Vista la propuesta del Operador del Sistema, esta Dirección General,

Primero.—Aprobar el modelo de contrato para la prestación de este servicio de interrumpibilidad de los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción que figura en el anexo de la presente resolución.

Segundo.—La presente resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 15 de noviembre de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

# **ANEXO**

Modelo de contrato para la prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad en el mercado

TÍTULO	"CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERRUMPIBILIDAD PARA LOS CONSUMIDORES QUE ADQUIEREN SU ENERGÍA EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN"
PARTES	
	En Madrid a [-] da [-] da 000
	En Madrid, a [●] de [●] de 200
	COMPARECEN
	DE UNA PARTE:
	Don [●], mayor de edad, con domicilio a estos efectos en Alcobendas -28109 (Madrid), Pasec Conde de los Gaitanes, núm. 177, y provisto de D.N.I. / C.I.F. número [●].
	Y DE OTRA PARTE:
	Don [●], mayor de edad, con domicilio a estos efectos en [●], calle [●], número [●] y provisto de D.N.I. / C.I.F. número [●].
	INTERVIENEN
	D. [•] en nombre y representación de la mercantil <b>RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.</b> , en se condición de operador del sistema, en adelante, <b>REE</b> , de nacionalidad española, con domicilio el Alcobendas -28109 (Madrid), Paseo Conde de los Gaitanes, núm. 177 y C.I.F. número A 78003662, debidamente constituida por tiempo indefinido mediante escritura pública otorgada e [•] de [•] de [•] ante el Notario de [•] D. [•] bajo el número [•] de orden de su protocolo, y que consta inscrita en el Registro Mercantil de [•] al tomo [•] folio [•] hoja [•]
	Interviene en su condición de [Administrador / Actúa en virtud de las facultades que le fueron conferidas en Escritura de Poder otorgada con fecha [●] ante el Notario de [●], D. [●], bajo el número [●] de orden de su protocolo].
	D. [●] en nombre y representación de [●], en adelante, el <b>PROVEEDOR</b> , con domicilio en [●] C.I.F. número [●], debidamente constituida por tiempo indefinido mediante escritura pública otor gada el [●] de [●], ante el Notario de [●], D. [●], bajo el número [●] de orden de su protocolo
	Interviene en su condición de [Administrador / Actúa en virtud de las facultades que le fueron conferidas en Escritura de Poder otorgada con fecha [•], ante el Notario de [•], D. [•] bajo el número [•] de orden de su protocolo].
	Los comparecientes declaran que sus facultades resultan suficientes para el presente otorga miento y que no han sido revocadas, modificadas o suspendidas.
	REE y [NOMBRE ABREVIADO DE LA OTRA PARTE] serán, en adelante, designadas cada una como "Parte" y ambas conjuntamente como "Partes".
	Ambas Partes se reconocen la capacidad legal suficiente para otorgar el presente contrato, y el

## **EXPONEN**

- I. Hasta la publicación del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, determinados consumidores venían ofreciendo servicios de gestión de la demanda al sistema eléctrico, que eran retribuidos por la tarifa eléctrica, de conformidad con la Orden de 12 de enero de 1995, por la que se establecen las tarifas eléctricas.
- II. Dada la importancia de estos servicios para la garantía del suministro y en línea con el nuevo modelo que establece la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, que fija nuevas normas comunes para completar el Mercado Interior de la Electricidad, se hace necesario regular dichos servicios de gestión de la demanda en el mercado de producción, para los consumidores que adquieren su energía libremente y que estén dispuestos a ofrecer estos servicios, a cambio de una compensación económica.
- III. El citado Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, fija, en su disposición transitoria sexta, en su apartado 1.1, las bases para regular el servicio de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.
- IV. En desarrollo del mencionado Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, se ha publicado la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.
- V. Por su parte, la Resolución [●] /2007, de [●] de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, ha venido a regular las especificaciones del sistema de comunicación, ejecución y control, necesario para la prestación efectiva de este servicio
- VI. Como prevé la normativa antes citada, REE como operador del sistema gestionará este servicio de interrumpibilidad, para lo cual suscribirá un contrato con cada uno de los consumidores que acudan al mercado de producción y ofrezcan dicho servicio.
- VII. Este contrato para la prestación del servicio de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción (en adelante, el **Contrato**) ha sido aprobado por Resolución [●] /2007, de [●] de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- VIII. Para la contratación del servicio de interrumpibilidad, el PROVEEDOR deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en su disposición adicional primera para los consumidores en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.
- IX. El PROVEEDOR identificado en el encabezamiento está interesado en formalizar este tipo de Contrato para lo cual ha obtenido la correspondiente autorización administrativa que le habilita para la prestación del servicio de interrumpibilidad.
- X. El presente Contrato se desarrolla con arreglo a las siguientes Cláusulas:

## CLÁUSULAS

#### Primera

## **OBJETO DEL CONTRATO**

- 1. Por el presente Contrato, el PROVEEDOR se obliga a prestar el servicio de interrumpibilidad, para lo que ha sido autorizado administrativamente según resulta de lo dispuesto en el **Anexo 1**, en los términos y condiciones establecidos en dicha autorización, en la normativa correspondiente así como en este Contrato.
- 2. El presente Contrato se encuentra integrado, a todos los efectos, por los siguientes documentos anejos:
  - Anexo 1: Resolución [●] /2007, de [●] de [●] de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se autoriza a la entidad [●], para la prestación del servicio de interrumpibilidad.
  - Anexo 2: Informe de idoneidad del Operador del Sistema.
  - Anexo 3: Datos estructurales del PROVEEDOR.
  - Anexo 4: Condiciones de prestación del servicio de interrumpibilidad.
  - Anexo 5: Valores de ajuste de los relés de subfrecuencia.

Cualquier modificación de este Contrato que las Partes en lo sucesivo acuerden mutuamente por escrito y se incorpore a éste como documento anejo, formará parte integrante de este Contrato, con sujeción al cumplimiento de lo dispuesto en la Cláusula Octava más adelante.

- 3. Las dudas de interpretación que pudieran derivarse de cualquier otro acuerdo firmado por las Partes se resolverán a favor del presente Contrato y sus Anexos, cuyas cláusulas prevalecerán en caso de incompatibilidad o contradicción con dichos acuerdos.
- 4. La declaración de nulidad o invalidez de cualquier cláusula contenida en el presente Contrato, por sentencia judicial firme, no afectará a la validez y eficacia de las demás cláusulas.

## Segunda

## RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE INTERRUMPIBILIDAD

El servicio de interrumpibilidad a cuya prestación se obliga el PROVEEDOR, en virtud del presente Contrato, será retribuido de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio, sin perjuicio de lo previsto en su disposición adicional cuarta.

## Tercera

# LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE INTERRUMPIBILIDAD

- 1. Corresponderá a REE, en cuanto operador del sistema, la liquidación del servicio de interrumpibilidad que preste el PROVEEDOR así como la de las penalizaciones por incumplimiento que, en su caso, se impongan, en la forma, plazos y condiciones previstos en el Capítulo IV de la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio, y, asimismo, en los Procedimientos de Operación correspondientes.
- 2. De acuerdo con lo establecido el artículo 5 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación, ambas partes acuerdan establecer un sistema de facturación por el que el PRO-VEEDOR autoriza a REE, en cuanto operador del sistema, a la expedición de las autofacturas correspondientes a este Contrato.

REE establecerá un número de serie de facturación, diferenciado para cada PROVEEDOR.

3. Una vez emitida la autofactura, REE remitirá copia de la misma al PROVEEDOR, en los plazos establecidos en el artículo 9.1 de dicho Reglamento, con el objeto de que éste proceda a su aceptación.

A estos efectos, se entenderá que la autofactura ha sido aceptada por el PROVEEDOR si aquélla no se ha rechazado en el plazo de 15 días desde su recepción. Para el cómputo de dicho plazo, las autofacturas se considerarán debidamente entregadas y recibidas según lo establecido en el apartado IV.2 de la cláusula Undécima.

Las autofacturas que sean expresamente rechazadas por el PROVEEDOR en el plazo referido, se tendrán por no expedidas.

Sin perjuicio de lo anterior, REE anticipará al PROVEEDOR, vía correo electrónico, una copia de la autofactura a efectos meramente informativos.

4. En caso de discrepancia con la liquidación realizada por REE, será competente para resolver la Dirección General de Política Energética y Minas.

#### Cuarta

# ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO

- 1. Con independencia de la fecha de su formalización, que necesariamente deberá ser anterior al día 15 de octubre del "año a", el Contrato entrará en vigor el día 1 de noviembre de cada año.
- 2. El presente Contrato tendrá una vigencia de un año, en el periodo comprendido entre el día 1 de noviembre del "año a" y el día 31 de octubre del "año a + 1".
- 3. El Contrato se considerará prorrogado por iguales periodos si el PROVEEDOR no comunica fehacientemente por escrito a REE su voluntad de resolverlo, con un preaviso mínimo de dos meses a la fecha de su finalización.

Al amparo de lo previsto en el artículo 14.5 de la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio, el incumplimiento de este plazo de preaviso por parte del PROVEEDOR conllevará las penalizaciones previstas en el apartado III de la Cláusula Séptima de este Contrato.

4. Lo dispuesto en esta Cláusula se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio, sobre aplicación del servicio de interrumpibilidad hasta el 31 de octubre de 2008.

Para dichos supuestos, el Contrato entrará en vigor el día (•) de (•) de 200(•) y terminará el 31 de octubre de 2008.

#### Quinta

## **CONTENIDO DEL CONTRATO**

### I. Obligaciones del PROVEEDOR.

Son obligaciones del PROVEEDOR, las establecidas en la normativa aplicable y, en particular, las siguientes:

- a) Prestar el servicio de interrumpibilidad al que haya sido autorizado administrativamente y que es objeto de este Contrato, de conformidad con lo establecido en el **Anexo 1.**
- b) Atender las órdenes de reducción de potencia dadas por REE, en cuanto operador del sistema, y reducir la potencia demandada hasta el valor de la potencia residual requerida.
- No restaurar el valor de potencia demandada hasta que así lo determine la orden emitida por REE, como operador del sistema.
- d) Facilitar la información relativa a los datos de consumo, en tiempo real, así como cualesquiera otras necesarias para poder efectuar la aplicación, el seguimiento y la facturación del servicio, en los términos previstos en la Resolución [●] /2007, de [●] de 2007, y en los Procedimientos de Operación correspondientes.
- e) Garantizar a REE el correcto funcionamiento de sus equipos de medida, comunicación y control (EMCC), debiendo cumplir en todo momento los requisitos técnicos y funcionales descritos en la Resolución [●] /2007, de [●] de 2007.
- f) Garantizar a REE el correcto funcionamiento de la comunicación entre el equipo EMCC hasta las instalaciones de REE donde se encuentre ubicado el Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI, de acuerdo con lo establecido en la. Resolución [•] /2007, de [•] de 2007.
- g) Comunicar a REE cualquier avería o indisponibilidad de sus equipos EMCC.
- h) Garantizar a REE el correcto funcionamiento del relé de deslastre por subfrecuencia con los ajustes establecidos por el Operador del Sistema.
- Comunicar a REE la modificación de los datos estructurales mencionados en el Anexo 3 en el plazo de un mes desde la fecha de modificación.
- j) Facilitar a REE la información necesaria para que esta pueda verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos que motivaron la autorización administrativa para la provisión del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio.

# II. Derechos del PROVEEDOR

Son derechos del PROVEEDOR, los establecidos en la normativa aplicable y, en particular, los siguientes:

- a) A que la reducción del consumo horario de energía programado en el mercado, debido a órdenes de reducción de potencia, sea descontada del programa del mercado para el cálculo de los desvíos, a partir de la última información disponible recibida por el Operador del Sistema.
- b) A recibir las liquidaciones mensuales a cuenta así como liquidaciones definitivas anuales, en concepto del servicio de interrumpibilidad que haya prestado o el valor que se determine para los sistemas insulares y extrapeninsulares.
- c) A recibir las autofacturas que expida REE por el servicio de interrumpibilidad prestado, dentro de los plazos establecidos para ello, y aceptar o rechazar las mismas en caso de disconformidad con la liquidación efectuada.

## III. Obligaciones de REE, como operador del sistema.

Son obligaciones de REE, como operador del sistema, las establecidas en la normativa aplicable y, en particular, las siguientes:

- a) Emitir las órdenes de reducción de potencia demandada con la siguiente información mínima: el tipo de reducción, el número de periodos de reducción en que se divide, los instantes de inicio y fin de dichos periodos así como la potencia residual requerida.
- b) Liquidar, autofacturar y pagar de acuerdo con lo establecido en la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio y en este contrato.
- c) Mantener la confidencialidad de la información relativa al PROVEEDOR, en los términos previsto en el artículo 28 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, en la Resolución de la Secretaría General de Energía, de 16 de octubre de 2006, por la que se aprueba el Procedimiento de Operación 9, sobre la obligación del operador del sistema de publicar la información relativa a los resultados del mercado, así como el artículo 30.2, k) del Real Decreto 2019/19977, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.
- d) Comunicar a la Comisión Nacional de Energía la información que ésta le solicite y que sea necesaria en relación con la liquidación, facturación e inspección del servicio de interrumpibilidad en el mercado eléctrico.
- e) Elaborar los informes referidos en la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio.
- f) Garantizar el correcto funcionamiento del sistema SG-SCECI, debiendo cumplir en todo momento los requisitos técnicos y funcionales descritos en la Resolución [●] /2007, de [●] de 2007.
- g) Garantizar el correcto funcionamiento de los equipos terminales de comunicaciones en las instalaciones de REE donde se encuentre ubicado el SG-SCECI, de acuerdo con lo establecido en la Resolución [●] /2007, de [●] de 2007.
- h) Comunicar a los proveedores del servicio de cualquier avería o indisponibilidad del equipo SG-SCECI o sus equipos terminales de comunicaciones (router).

### IV. Derechos de REE, como operador del sistema.

Son derechos de REE, como operador del sistema, los establecidos en la normativa aplicable y, en particular, los siquientes:

- a) Gestionar el servicio de interrumpibilidad atendiendo a las necesidades que surjan en la operación del sistema y, en su caso, a las necesidades planteadas por el gestor de la red de distribución.
- b) En particular, aplicar órdenes de reducción de potencia tipos 1 y 2, cuando la relación entre la previsión de potencia disponible en el sistema y la previsión de potencia demandada sea inferior a 1,10.
- c) Verificar, en cualquier momento, la disponibilidad de la potencia a reducir por parte del PROVEEDOR.
- d) Efectuar un seguimiento del cumplimiento de las órdenes de reducción de potencia que emita, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio.
- e) Verificar, en cualquier momento, que el PROVEEDOR reúne las condiciones necesarias para la prestación del servicio de interrumpibilidad que motivaron la obtención de la autorización administrativa según se recoge en el articulo 12 de la Resolución Ministerial [●] /2007, de [●] de 2007.
- f) Proponer a la Dirección General de Política Energética y Minas la revocación de la autorización administrativa de prestación del servicio de interrumpibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1.c) de la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio.
- g) Resolver unilateralmente el presente Contrato cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula Décima.

## Sexta RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR

- 1. Sin perjuicio de las penalizaciones previstas en la Cláusula Séptima, el PROVEEDOR asume la responsabilidad completa de todos los daños directos derivados del incumplimiento del servicio contratado en virtud de este Contrato.
- 2. La responsabilidad del PROVEEDOR por todos los daños indirectos derivados del incumplimiento de tal servicio, estará limitada al 10% de la retribución por el servicio de interrumpibilidad que le hubiera correspondido en el año en que se produce el daño, salvo que dichos daños indirectos deriven de dolo o culpa grave en cuyo caso dicha responsabilidad será ilimitada.
- 3. Además el proveedor deberá cumplir con las responsabilidades que se le asignan en términos de comunicaciones de acuerdo con lo asignado en la regulación vigente y, en particular, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas [•] /2007, de [•] de 2007.

## Séptima

## PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

De conformidad con lo previsto en la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio, se distinguen los siguientes posibles supuestos de incumplimiento contractual por parte del PROVEEDOR, que darán lugar a la imposición de las penalizaciones siguientes, diferenciadas en tres grupos:

## I. Por incumplimiento de una orden de reducción de potencia.

El incumplimiento por parte del PROVEEDOR, de una orden de reducción de potencia emitida por REE como operador del sistema conllevará la aplicación de las penalizaciones siguientes:

- Penalización equivalente al 120% de la retribución por el servicio de interrumpibilidad que le hubiera correspondido en el año en que se produce el incumplimiento, si no hubiese existido incumplimiento alguno en los doce meses inmediatamente anteriores.
  - En este caso, el PROVEEDOR no podrá resolver unilateralmente el Contrato o cualquiera de sus prórrogas, vigentes aquél o éstas, en tanto en cuanto no haya satisfecho íntegramente el importe de la penalización impuesta.
- 2. Penalización equivalente al máximo que resulte de comparar el doble de la retribución correspondiente al último mes percibido y el doble de la retribución recibida desde el último incumplimiento, si hubiese existido uno o más incumplimientos en los doce meses inmediatamente anteriores.
  - La penalización incluirá una propuesta de REE a la Dirección General de Política Energética y Minas u órgano competente, de revocación de la autorización administrativa otorgada al PROVEEDOR para la prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2ª de la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio.

# II. Por la modificación sustancial de las condiciones consideradas para la emisión de informe favorable del Operador del Sistema sin autorización administrativa previa; Por el incumplimiento de condiciones de prestación del servicio de interrumpibilidad; Por el funcionamiento incorrecto del sistema de medida, control y comunicaciones; Por el incumplimiento de la obligación de suministro de información; Y por el incumplimiento de las obligaciones de pago al Operador del Sistema debidas a penalizaciones o a refacturaciones.

- 1. El incumplimiento por parte del PROVEEDOR por modificación sustancial de las condiciones consideradas para la emisión de informe de idoneidad del Operador del Sistema sin haber obtenido la autorización administrativa previa conforme lo estipulado en el artículo 13 de la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio; El incumplimiento de condiciones de prestación del servicio de interrumpibilidad; El funcionamiento incorrecto del sistema de medida, control y comunicaciones; El incumplimiento de la obligación de suministro de información; Y el incumplimiento de las obligaciones de pago al Operador del Sistema debidas a penalizaciones o a refacturaciones, conllevará la pérdida del derecho a la totalidad de la retribución anual RSI y la obligación de devolver todas las liquidaciones mensuales a cuenta, que hubiese recibido desde el momento del incumplimiento.
- 2. La penalización incluirá una propuesta de REE a la Dirección General de Política Energética y Minas u órgano competente, de revocación de la autorización administrativa otorgada al PROVEEDOR para la prestación del servicio, al amparo de lo previsto en el artículo 14.1 de la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio.

# III Por incumplimiento del plazo de preaviso de resolución del contrato

- 1. En caso de que la prestación del servicio no fuera técnicamente posible, el incumplimiento del plazo de preaviso mínimo de dos meses al Operador del Sistema conllevará una penalización equivalente a la retribución recibida en los seis últimos meses.
- 2. En el resto de los casos, el incumplimiento del plazo de preaviso conllevará la obligatoriedad de prestación gratuita del servicio durante dos meses más, a partir de la fecha en que debería haber quedado resuelto el Contrato.

## Octava

## **MODIFICACIÓN DEL CONTRATO**

- 1. Toda modificación de los términos o condiciones incluidos en este Contrato requerirá, previamente, la aprobación por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.
- 2. Este Contrato será modificado mediante solicitud formal del PROVEEDOR.

Dicha solicitud se acompañará, en todo caso, de la resolución administrativa que permita dicha modificación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio.

El impreso de solicitud, con su documento anejo, se extenderá por duplicado con sello y firma del representante del PROVEEDOR, y será remitido a REE, a la dirección que figura en este Contrato a efectos de comunicaciones.

- 3. REE, previa comprobación del contenido, incorporará en su caso, el documento de solicitud formal de modificación como nuevo documento anejo al presente Contrato y devolverá al PROVEEDOR el duplicado, con sello y firma de representante de REE, a efectos de constancia documental de la modificación contractual realizada.
- 4. La modificación producirá efecto desde la fecha de su adhesión al presente Contrato.
- 5. Sin perjuicio de todo lo anterior, el presente Contrato estará sujeto a las posibles modificaciones que puedan derivarse de disposiciones normativas que, a su vez, modifiquen o sustituyan lo previsto en la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio.

# Novena TRASPASO Y SUBROGACIÓN DEL CONTRATO El PROVEEDOR del servicio no podrá traspasar, en todo o en parte, los derechos y obligaciones derivados de este Contrato, salvo si existiera algún cambio en la titularidad de su instalación, en cuyo caso se podrá transpasar el contrato al nuevo titular siempre que éste se subrogue en dichos derechos y obligaciones previa autorización de la Dirección General de Política Energética y Minas asumiendo la continuidad del mismo desde la fecha en que lo suscribió la anterior titular. A estos efectos, el nuevo titular deberá solicitar el cambio a la Dirección General de Política Energética y Minas. TERMINACIÓN DEL CONTRATO Décima 1. La terminación del presente Contrato se producirá por cumplimiento de su objeto dentro del plazo estipulado o de cualquiera de sus prórrogas. 2. No obstante lo anterior, REE podrá resolver anticipadamente el presente Contrato por revocación de la autorización administrativa que permita al PROVEEDOR la prestación del servicio de interrumpibilidad. 3. La terminación del Contrato por resolución anticipada llevará consigo la liquidación definitiva de los pagos y cobros a cuenta, en la forma prevista en la ORDEN ITC/2370/2007, de 26 de julio, así como en este Contrato. Undécima MISCELÁNEA I. Tributos. Cada Parte será responsable del pago de los tributos que le sean legalmente exigibles. Renuncia de derechos. 1. La falta de ejercicio o el ejercicio fuera de plazo de cualquier derecho aquí previsto no será interpretada ni operará como una renuncia a tal derecho. 2. Ninguna renuncia a derechos, surgidos de este Contrato o de la ley, será eficaz salvo que conste por escrito. El hecho de ejercitar o no ejercitar cualquier otra acción no será interpretada como una renuncia tácita. 3. Salvo que expresamente se prevea lo contrario, los derechos surgidos de este Contrato no excluyen a los que surjan de la Ley. Fuerza mayor. 1. Ninguna de las Partes será considerada responsable por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en tanto en cuanto la ejecución de tales obligaciones se retrasase o se hiciera imposible como consecuencia de fuerza mayor, tal y como la misma se define en el artículo 1.105 del Código Civil. 2. En el supuesto de que sucediese algún hecho que se pueda considerar como de fuerza mayor, la Parte afectada lo pondrá en conocimiento de la otra, por escrito, tan pronto como sea posible, y en todo caso antes de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su aparición, detallando las causas del mismo, así como su posible duración y repercusión en el Contrato y acompañando, en su caso, aquellos documentos que lo acrediten. 3. La exoneración de responsabilidad por causa de fuerza mayor exigirá, en todo caso, que la Parte afectada haya tomado las oportunas medidas correctoras que la diligencia exija. Comunicaciones entre las Partes. 1. Toda comunicación entre las Partes, relativa al Contrato, deberá hacerse por escrito, sea por correo, telefax o correo electrónico enviados a las direcciones indicadas en el presente apartado. 2. Se considerarán debidamente entregadas y recibidas, las comunicaciones efectuadas por correo certificado con acuse de recibo y las efectuadas por telegrama, telefax o correo electrónico cuando pueda acreditarse su recepción. 3. A efectos de comunicaciones, las partes designan las siguientes direcciones: RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. Paseo del Conde de los Gaitanes, 177 28.109 Alcobendas-Madrid [EL PROVEEDOR]

4. Toda comunicación enviada a las direcciones que constan en el apartado precedente se entenderá correctamente efectuada excepto si el destinatario hubiera previamente notificado a la contraparte un cambio de dirección con una antelación mínima de [5] días hábiles, dejando constancia de dicho preaviso según se prevé en esta Cláusula.

	5. A efectos de modificación de los datos estructurales recogidos en el Anexo 3, el PROVEEDOR deberá notificarlo a REE mediante correo electrónico a una de las siguientes direcciones:
	<ul> <li>Sistema eléctrico peninsular, Ceuta y Melilla: intp@ree.es</li> <li>Sistema eléctrico balear: intpbaleares@ree.es</li> <li>Sistema eléctrico canario: intpcanarias@ree.es</li> </ul>
	6. A efectos de facturación y pago, cualquier modificación de los Datos Administrativos debe ser comunicada por escrito al Departamento de Contabilidad y Administración de REE, a la siguiente dirección de correo electrónico:
	<ul> <li>intpproveedores@ree.es, con copia a la dirección de correo electrónico que corresponda de las indicadas en el apartado anterior.</li> </ul>
V.	Jurisdicción y ley aplicable.
	1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Política Energética y Minas, para cualquier controversia o reclamación en relación con este Contrato, su existencia, validez, interpretación, ejecución, incumplimiento, resolución o nulidad, las Partes acuerdan someterse en exclusiva a la jurisdicción civil de los Tribunales de la Villa de Madrid, con independencia del lugar en que se encuentre la parte en cuestión en ese momento, con expresa renuncia a cualquier otra jurisdicción aplicable.
	2. El presente contrato serán interpretado y se regirá por lo establecido en las leyes de España.
VI.	Copias.  Este Contrato puede ser suscrito por las Partes en una o en dos copias, debiendo ser visadas cada una de sus páginas.
	Cada copia tendrá la consideración de original respecto a la Parte cuya firma original se recoja y todas ellas conjuntamente constituirán un acuerdo único.
VII.	Firmas  Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las Partes suscriben el Contrato mediante la firma de sus representantes autorizados, en la fecha y lugar señalados en el encabezamiento:  Por REE
	Nombre:
	Cargo:
	Lugar:
	Fecha:
	Por el <b>PROVEEDOR</b>
	Nombre:
	Cargo:
	Lugar:
	Fecha:

ANEXO 1	RESOLUCIÓN [•] /2007, DE [•] DE [•] DE 2007, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO, POR LA QUE SE AUTORIZA A LA ENTIDAD [•], PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD

ANEXO 2	INFORME DE IDONEIDAD DEL OPERADOR DEL SISTEMA

# ANEXO 3

# DATOS ESTRUCTURALES Y ADMINISTRATIVOS DEL PROVEEDOR

Los datos estructurales de los proveedores del servicio que contendrá la base de datos serán, al menos, los siguientes:

Nombre

Código Universal de Punto de Suministro del consumidor proveedor del servicio (CUPS)

Empresa distribuidora, en su caso, propietaria de la red a la que se conecta

Actividad económica: Códigos de actividad CNAE de cuatro dígitos

Dirección del suministro

Localidad/Municipio de la instalación

Calle/Plaza/Avenida/Paseo

Número

Código postal

Persona (s) de contacto

Teléfono (s)

Fax de contacto

Fax para la comunicación de órdenes de reducción de potencia en situaciones de emergencia

Direcciones de correo electrónico

Comunidad autónoma

Provincia

Zona eléctrica

Nudo (s) eléctrico (s)/Subestación (es) de conexión

Tensión de alimentación externa

Código Universal de Punto de Suministro del consumidor proveedor del servicio (CUPS) con el que aporta energía (s lo en caso de ser productor)

Tarifa de Acceso del consumidor

Los datos administrativos del PROVEEDOR son los siguientes:

Denominación social

CIF

Domicilio social

Dirección de envió de facturación (si es diferente de domicilio social)

Numero de identificación bancaria de cuenta corriente (IBAN)

Código Swift

Persona de contacto para facturación, y su dirección de correo electrónico y nº de teléfono

ANEXO 4	CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERRUMPIBILIDAD				
	MODALIDAD de tipos de reducción de potencia a los que se acoge:				
	1°	Modalidad a (sólo tipos 3, 4 y 5)	[SÍ]	[NO]	
	<b>2</b> °	Modalidad b (tipos 1 a 5)	[SÍ]	[NO]	
	(márquese con una x)				
	PMAX ,, o potenci que se acoge:	a residual máxima, para cada uno c	de los tipos	de reducciór	de potencia a los
	PMAX 1				
	PMAX 3				
	PMAX 4				
	PMAX 5				
		consumo para cada uno de los períod	los tarifario	s establecidos	S.
	P <sub>f1</sub>				
	P <sub>f3</sub>				
	P <sub>f4</sub>				
	P <sub>f5</sub>				
	P <sub>f6</sub>				
Condiciones específicas de prestación del servicio					

ANEXO 5	VALORES DE AJUSTE DE LOS RELÉS DE SUBFRECUENCIA